

*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 29 de mayo de 2026

C-SAM-45-26

Honorable Alcalde:

**Ref.: Interpretación jurídica complementaria respecto del concepto de autoridad urbanística local.**

En atención a su nota No. DA/0403-26, fechada el 13 de mayo de 2026, recibida en esta Procuraduría de la Administración el día 14 de mayo del presente año, mediante la cual solicita interpretación jurídica relacionada con el concepto de autoridad urbanística local, así como sobre el alcance funcional y jurídico de la Junta de Planificación Municipal dentro del procedimiento de aprobación o negación de cambios de zonificación y uso de suelo, en atención al criterio previamente emitido por esta Procuraduría mediante Nota C-SAM-02-26 de 16 de enero de 2026, a fin de obtener una interpretación complementaria respecto del alcance jurídico y funcional de la autoridad urbanística local dentro del marco normativo vigente, por lo que se emite el siguiente pronunciamiento.

De manera preliminar, resulta pertinente indicar que el artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, función que desarrolla el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta institución, al disponer que corresponde a este Despacho servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos respecto a la interpretación de la ley y del procedimiento administrativo aplicable a un caso concreto.

En el presente caso, la consulta ha sido formulada por una autoridad administrativa competente, en ejercicio de atribuciones legalmente conferidas; no obstante la documentación remitida en esta ocasión constituye una opinión jurídica de carácter general que no reúne los elementos propios de un criterio jurídico institucional, toda vez que carece de un análisis técnico-jurídico integral debidamente sustentado en disposiciones legales, jurisprudencia y fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la Circular No. PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025.", instrumento que establecen que las consultas dirigidas a esta Procuraduría deben estar acompañadas del correspondiente criterio jurídico institucional debidamente motivado.

Sobre el particular, esta Procuraduría estima pertinente destacar lo siguiente:

Honorable Señor  
**CHUING FA CHONG WONG**  
Alcalde de La Chorrera  
E. S. D.

Autoridad Urbanística...

### ***I. Autoridad Urbanística Local***

La Ley 6 de 1 de febrero de 2006, “Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”, reconoce expresamente un sistema dual y coordinado de autoridades urbanísticas, integrado tanto por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como autoridad urbanística nacional, y por los municipios, en su condición de autoridades urbanísticas locales, cada uno dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

En consecuencia, resulta jurídicamente válido sostener que los municipios en su condición de autoridad urbanística local dentro de su respectiva circunscripción territorial, ejercen atribuciones que le reconocen la Ley 6 de 2006 y demás normas concordantes aplicables, a través de las estructuras técnicas y administrativas competentes previstas dentro de su organización municipal.

Como se desprende del marco normativo previamente descrito, los municipios en calidad de autoridades urbanísticas locales ejercen competencias relacionadas a elaborar, aprobar, cooperar, gestionar, los instrumentos de planificación territorial dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, así como la adopción de acuerdos municipales y demás disposiciones urbanísticas de carácter local. Lo anterior con sujeción a las leyes, reglamentos y a los planes nacionales y regionales de ordenamiento territorial previstos dentro del marco normativo vigente, conforme al modelo de coordinación funcional e interinstitucional desarrollado por la Ley 6 de 2006, sus modificaciones y reglamentos.

### ***II. Alcance funcional y jurídico de la Junta de Planificación Municipal***

En este sentido, resulta pertinente indicar que el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007 tiene como finalidad reglamentar la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, desarrolla disposiciones relativas a las autoridades urbanísticas y su competencia, así como a los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, regulando aspectos relacionados con su elaboración, ejecución y aplicación, conforme a lo previsto en sus Capítulos I y II.

En desarrollo de dichas disposiciones, el artículo 1 del citado Decreto establece que, para que los municipios asuman gradualmente una participación creciente en las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, deberán contar con una unidad administrativa de planificación, independiente de la unidad ejecutora, dotada del personal técnico idóneo correspondiente, conforme a las necesidades y particularidades de cada circunscripción territorial. Lo anterior pone de manifiesto la importancia de que las autoridades urbanísticas locales dispongan de estructuras técnicas y administrativas adecuadas que les permitan ejercer de manera eficiente las atribuciones que el ordenamiento jurídico les reconoce en esta materia.

De igual manera, el artículo 10 del citado Decreto dispone que, una vez elaborados los planes nacionales, regionales, locales o parciales, la autoridad urbanística correspondiente deberá remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la oficina del Fondo de Inversión, con la finalidad de que sean incluidos en el presupuesto respectivo. Esta previsión normativa evidencia que la implementación y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial trasciende el ámbito exclusivo de la autoridad urbanística que los formula, requiriendo la coordinación con otras entidades del Estado para garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para su efectiva ejecución.

En ese sentido...

En ese sentido, la intervención de la Junta de Planificación Municipal debe entenderse dentro del marco técnico, participativo y consultivo previsto por la Ley 6 de 2006 y sus modificaciones, correspondiendo a dicha Junta emitir el informe técnico respectivo dentro del procedimiento urbanístico municipal. No obstante, la emisión de la resolución administrativa motivada corresponde a la autoridad urbanística local competente, conforme al procedimiento y las competencias legalmente establecidas.

***III. Relación entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y aquellos municipios que cuentan con Dirección de Planificación Urbana y Junta de Planificación Municipal en funcionamiento***

Respecto a la relación funcional entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y aquellos municipios que cuentan con Dirección de Planificación Urbana y Junta de Planificación Municipal, los artículos 9 y 10 de la Ley 6 de 2006 desarrollan expresamente un esquema de coordinación entre la autoridad urbanística nacional y las autoridades urbanísticas locales.


En consecuencia, aquellos municipios que cuenten con estructuras técnicas y administrativas especializadas prevista en la legislación vigente podrán ejercer las competencias urbanísticas locales reconocidas por la Ley 6 del 2006, particularmente en materia de planificación territorial, evaluación técnica de cambios de zonificación y uso de suelo, dentro del marco de coordinación funcional e interinstitucional previsto por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, las consideraciones antes expuestas deben interpretarse de manera armónica con el criterio jurídico previamente emitido por esta Procuraduría mediante Nota C-SAM-02-26 de 16 de enero de 2026, particularmente en lo relativo al reconocimiento de competencias urbanísticas tanto de la autoridad urbanística nacional como de las autoridades urbanísticas locales, dentro del marco de coordinación funcional e interinstitucional previsto en la Ley 6 de 2006, modificaciones y reglamentos, lo que supone una actuación complementaria y coordinada entre ambos niveles de autoridad, en atención a las funciones de rectoría, orientación técnica y coordinación que la legislación atribuye a la Autoridad Urbanística Nacional.

Con lo anteriormente expuesto se da respuesta a su consulta, sin que ello represente un criterio jurídico definitivo ni vinculante.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración

GVdeA/lrgs/emm  
Ref. SAM-CON-37-26